

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Decreta**

Lo siguiente,

LEY DE COMUNICACIÓN DEL PODER POPULAR

**TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto impulsar, desarrollar y consolidar la comunicación del Poder Popular, como derecho humano fundamental, así como normar la organización, funcionamiento y articulación de las iniciativas de las comunidades organizadas, los movimientos y organizaciones sociales, para la comunicación participativa, protagónica y emancipadora.

Comunicación del Poder Popular

Artículo 2. La comunicación que regula esta ley, como ámbito del Poder Popular, es un proceso colectivo, sin fines de lucro, que transmite los valores humanos, sociales, democráticos y de equidad; creando una nueva conciencia social y un nuevo modelo comunicacional bajo formas de gestión popular, que impulsa la comunicación liberadora para la construcción del estado comunal.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley, todos los actores y actoras de la comunicación del Poder Popular, en sus diferentes formas de constitución, entre las que se encuentran:

1. Las instancias del Poder Popular.
2. El Consejo Nacional de Comunicación Popular
3. Los Consejos Populares de Comunicación.
4. Los Comités de Comunicación Alternativa y Comunitaria de los Consejos Comunales.
5. Los Medios de Comunicación del Poder Popular.

6. Las Unidades de Formación y Producción para la Comunicación del Poder Popular.
7. Las Productoras y Productores de la Comunicación del Poder Popular.
8. Las Comunicadoras y Comunicadores Populares.
9. Los Medios de Comunicación Comunitarios.

También están sujetos a las disposiciones de esta Ley los órganos y entes del Poder Público, así como las organizaciones del sector privado, en sus relaciones con las organizaciones de la comunicación del Poder Popular.

Finalidades

Artículo 4. La presente ley tiene las siguientes finalidades:

1. Impulsar la organización del pueblo en el ejercicio de la democracia participativa y protagónica, para la construcción de la sociedad democrática de equidad y de justicia.
2. Garantizar el derecho a la comunicación libre y plural, a través de la socialización y el acceso a los medios de comunicación del Poder Popular.
3. Regular la organización, funcionamiento y formación de la comunicación del Poder Popular.
4. Democratizar el espectro radioeléctrico, mediante políticas inclusivas de equidad para los medios de comunicación del Poder Popular, atendiendo al marco normativo vigente.
5. Articular a los actores y actoras de la comunicación del Poder Popular.
6. Establecer los mecanismos de participación en el proceso de la comunicación del Poder Popular.
7. Asegurar la sustentabilidad de la comunicación del Poder Popular.
8. Incentivar políticas nacionales que garanticen el desarrollo y la soberanía tecnológica en función de la comunicación del Poder Popular.

Impulsar la corresponsabilidad social en la ejecución del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Principios y Valores

Artículo 5. La comunicación del Poder Popular se inspira en la doctrina del Libertador Simon Bolívar, y se rige por los principios y valores de democracia participativa y protagónica, interés colectivo, servicio público sin fines de

lucro, complementariedad, diversidad cultural, defensa de los derechos humanos, corresponsabilidad, deber social, cogestión, autogestión, autogobierno, cooperación, solidaridad, transparencia, honestidad, eficacia, eficiencia, efectividad, universalidad, responsabilidad, rendición de cuentas, control social, libre debate de ideas, voluntariedad, sustentabilidad ambiental, igualdad social y de género, garantía de los derechos de la mujer, de los niños, niñas y adolescentes y de toda persona en situación de vulnerabilidad, de equidad, justicia y defensa de la soberanía nacional, la autodeterminación del pueblo y la integridad territorial de la Nación.

Definiciones

Artículo 6. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. **Comités de medios alternativos y comunitarios:** Comités de Trabajo de los Consejos Comunales que participan de manera protagónica y corresponsable en la elaboración de las políticas comunicacionales y de formación para la comunicación del Poder Popular.
2. **Comunicación Digital y Electrónica:** La difusión de contenidos que combina diversos formatos gráficos, audiovisuales y multimedia, utilizando Internet o el espectro radioeléctrico como soporte de transmisión por múltiples redes y equipos tecnológicos.
3. **Comunicación Impresa:** La difusión de contenidos impresos y gráficos de manera periódica, en cualquier formato que utiliza el papel como medio comunicativo.
4. **Comunicación Muralística:** Medio de difusión e información a través de imágenes, palabras, signos, gráficos y colores que utiliza como soporte muros y paredes permitidas para tales fines.
5. **Comunicadores y Comunicadoras Populares:** Los ciudadanos y ciudadanas que participan en el proceso de la Comunicación del Poder Popular.
6. **Comunidad Organizada:** Constituida por las organizaciones y expresiones organizativas populares, consejos de trabajadores y trabajadoras, de campesinos y campesinas, de pescadores y pescadoras, y cualquier otra organización social de base, articulada a una instancia del Poder Popular debidamente reconocida por la Ley y registrada en el

Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana.

7. **Consejo Nacional de Comunicación Popular:** Ente para la coordinación y el desarrollo colectivo y articulado de políticas relacionadas con la promoción, formación y financiamiento de las instancias y organizaciones de la comunicación del Poder Popular.
8. **Consejos Populares de Comunicación:** Instancias organizativas cuyo fin es elaborar las políticas comunicacionales y de formación en su ámbito geográfico o en los movimientos y organizaciones sociales de Campesinos, Trabajadores, Juventud, Intelectuales, Pescadores, Deportistas, Mujeres, Cultores, Afrodescendientes e Indígenas, entre otros.
9. **Instancias del Poder Popular:** Constituidas por los diferentes sistemas de agregación comunal y sus articulaciones, para ampliar y fortalecer la acción del autogobierno comunal: consejos comunales, comunas, ciudades comunales, federaciones comunales, confederaciones comunales y las que, de conformidad con la Constitución de la República, la Ley que regule la materia y sus reglamentos, surjan por iniciativa popular.
10. **Medios de Comunicación del Poder Popular:** Prestadores de servicio que desarrollan la Comunicación del Poder Popular, entre los que se encuentran los medios de comunicación, tanto de carácter comunal como sectorial, en cualquiera de las diversas manifestaciones y múltiples formatos de la comunicación: impresos, murales, radiales, televisivos, electrónicos, digitales u otros.
11. **Operador Comunitario:** Organización popular habilitada para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta comunitarias.
12. **Radiodifusión Sonora:** Servicios de telecomunicaciones cuyas transmisiones están destinadas a la difusión libre y directa de programación de audio a ser recibida por el público general, que comprenden las modalidades de: Amplitud Modulada (AM), Frecuencia Modulada (FM), Onda Media (OM), Onda Corta (OC), Onda Corta Tropical (OCT) y Onda Corta Internacional (OCI).

13. **Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (AM):** Servicio de telecomunicación en el cual la señal de la onda portadora está modulada en amplitud, permite la difusión libre y directa de programación de audio destinada a ser recibida por el público en general, operando en un canal de la banda atribuida para los servicios de radiodifusión sonora AM en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias.
14. **Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM):** Servicio de telecomunicación en el cual la señal de la onda portadora está modulada en frecuencia, permite la difusión libre y directa de programación de audio destinada a ser recibida por el público en general, operando en un canal de la banda atribuida para los servicios de radiodifusión sonora FM en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias.
15. **Televisión Abierta:** Servicio de telecomunicación analógico que permite la difusión libre y directa de programación audiovisual destinada a ser recibida por el público en general, como medio para lograr la comunicación libre y plural de los individuos y las comunidades organizadas en su ámbito respectivo, en los términos previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de conformidad con lo que disponga el reglamento respectivo.
16. **Televisión Digital:** Servicio de telecomunicación que recibe, procesa y transmite de manera digital, las señales analógicas de audio y video, lo cual permite el uso de compresores, filtros digitales, control de conexión local, detección y corrección de errores, canales de doble vía; logrando la optimización del uso del ancho de banda, con resoluciones superiores de imagen, efectos de sonido y clasificación de los programas, entre otros.
17. **Televisión y Radio Digital Terrestre:** Servicio de telecomunicación digital de radio y televisión a través de una red de repetidoras terrestres.
18. **Transmisión Electrónica:** Procesos de difusión y recepción de datos, audio y video, por múltiples medios digitales, cuyo medio de transmisión se basa en las diversas redes informáticas y de Internet.
19. **Transmisión por Cable:** Procesos de difusión y recepción de datos, audio y video, por medio de distintos tipos de redes cableadas, utilizados para la provisión de servicios de telefonía, radio, televisión e Internet de banda ancha, ya sea a través de cable de cobre, coaxial o

fibra óptica, las cuales son desplegadas por las empresas proveedoras del servicio.

20. **Transmisión Radioeléctrica:** Procesos de difusión y recepción de datos, audio y video, por múltiples medios analógicos, cuyas señales se transmiten sobre ondas portadoras electromagnéticas por medio de las tecnologías de telecomunicaciones, a través de la explotación y administración del espectro radioeléctrico, el cual siendo finito, debe ser racionalizado en la concesión de frecuencias para alcanzar niveles de calidad aceptables para cada prestador de servicios.

21. **Transmisión Satelital:** Procesos de difusión y recepción de datos, audio y video por medio de un sistema satelital, cuya señal se transmite sobre ondas electromagnéticas por medio de la tecnología satelital que actúa como un sistema repetidor de múltiples señales recibidas desde la tierra, las que son recibidas, amplificadas y luego retransmitidas en una frecuencia distinta para evitar la interferencia de las señales.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA COMUNICACIÓN DEL PODER POPULAR

CAPÍTULO I

Del Consejo Nacional de Comunicación Popular

Consejo Nacional de Comunicación Popular

Artículo 7. Se crea el Consejo Nacional de Comunicación Popular adscrito a la Vicepresidencia de la República, cuyas funciones son la coordinación y el desarrollo colectivo y articulado de políticas relacionadas con la promoción, formación y financiamiento de las instancias y organizaciones de la comunicación del Poder Popular, a través del fondo para el desarrollo de la comunicación del Poder Popular.

Atribuciones del Consejo Nacional de Comunicación Popular

Artículo 8. Son atribuciones del Consejo Nacional de Comunicación Popular, las siguientes:

1. Diseñar, formular y coordinar políticas y estrategias que consoliden el modelo de comunicación del Poder Popular en correspondencia con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
2. Organizar, dirigir y administrar el fondo para el desarrollo de la comunicación del Poder Popular.
3. **Aprobar** los proyectos a ser financiados con recursos del fondo para el desarrollo de la comunicación del Poder Popular, previa evaluación de su viabilidad y factibilidad.
4. Diseñar y promover los programas de capacitación y formación en comunicación del Poder Popular.
5. Coordinar y supervisar el funcionamiento de las unidades de formación y producción de contenidos.
6. Promover la participación ciudadana en la comunicación del Poder Popular.
7. Articular las distintas instancias de la comunicación del Poder Popular.
8. Registrar y otorgar personalidad jurídica a los diversos actores y actoras de la comunicación del Poder Popular.
9. Celebrar convenios con los órganos y entes del Poder Público, para la capacitación, formación, asistencia técnica y actualización tecnológica.
10. Promover el intercambio y difusión de saberes, conocimientos y tecnologías a nivel nacional e internacional, preferiblemente con los esquemas de integración regional en Latinoamérica y el Caribe para potenciar la comunicación del Poder Popular.
11. Establecer su normativa interna de funcionamiento.
12. Supervisar y controlar el uso eficiente, la administración y la correcta ejecución de los recursos otorgados.
13. Cualquier otra establecida en la presente ley y su reglamento.

Conformación del Consejo Nacional de Comunicación Popular

Artículo 9. El Consejo Nacional de Comunicación Popular estará conformado por un (1) representante de la Vicepresidencia Ejecutiva de la República, quien lo presidirá, por un (1) representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Participación Ciudadana, un (1) representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Comunicación e Información, un (1) representante del Ministerio del Poder

Popular con competencia en materia de Ciencia y Tecnología, un (1) representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación y Finanzas, un (1) representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Cultura, un (1) representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación, un (1) representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria, un (1) vocero o vocera de los Consejos Populares de Comunicación por cada región.

A los efectos de lo establecido en este artículo, las regiones están conformadas de la siguiente manera:

1. Central: Distrito Capital, estado Vargas, estado Miranda y el territorio Insular Miranda.
2. Centro Occidental: estado Aragua, estado Carabobo, estado Yaracuy y estado Lara.
3. Occidental: estado Zulia y estado Falcón.
4. Andes: estado Trujillo, estado Mérida y estado Táchira.
5. Oriental: estado Anzoátegui, estado Monagas, estado Nueva Esparta y estado Sucre.
6. Llanos: estado Cojedes, estado Portuguesa, estado Barinas, estado Apure y estado Guárico.
7. Sur: estado Bolívar, estado Amazonas y estado Delta Amacuro.

El periodo de los voceros y voceras del Poder Popular ante el Consejo Nacional de Comunicación Popular será de dos años, pudiendo ser reelectos, y el procedimiento para su elección será establecido en el reglamento de la presente Ley.

Del Funcionamiento del Consejo Nacional de Comunicación Popular

Artículo 10. Para la instalación, deliberación y decisión del Consejo Nacional de Comunicación del Poder Popular, se requerirá de la mitad más uno de sus integrantes.

CAPÍTULO II

De los Consejos Populares de Comunicación

Consejos Populares de Comunicación

Artículo 11. Son instancias organizativas del Poder Popular, cuyo objeto es desarrollar la comunicación popular en su ámbito geográfico o sectorial, en correspondencia con las políticas y estrategias diseñadas colectivamente y emanadas del Consejo Nacional de Comunicación Popular. Adquirirán su personalidad jurídica una vez formalizado su registro por ante el Consejo Nacional de Comunicación Popular.

Atribuciones de los Consejos Populares de Comunicación

Artículo 12. Son atribuciones de los Consejos Populares de Comunicación las siguientes:

1. Formular planes, programas, proyectos y acciones de la comunicación del Poder Popular en su ámbito geográfico o sectorial de acuerdo a las directrices del Consejo Nacional de Comunicación Popular.
2. Promover en su ámbito geográfico o sectorial la participación protagónica para la creación del modelo de comunicación liberadora.
3. Articular los Medios de Comunicación, las Unidades de Formación y Producción para la Comunicación Popular y las Productoras y Productores Comunitarios en su ámbito geográfico o sectorial.
4. Ejercer la contraloría social.
5. Cualquier otra que se le atribuya en la presente ley y su reglamento.

Funcionamiento de los Consejos Populares de Comunicación

Artículo 13. El periodo de los voceros y voceras del Poder Popular que formaran parte de los Consejos Populares de Comunicación será de dos años, pudiendo ser reelectos, y el procedimiento para su elección será establecido en el reglamento de la presente Ley. Para la instalación, deliberación y decisión en los Consejos Populares de Comunicación, se requerirá de la mitad más uno de sus integrantes.

Agregación de los Consejos Populares de Comunicación

Artículo 14. Los Consejos Populares de Comunicación podrán constituir sistemas de agregación entre sí, con el propósito de articularse en el desarrollo de la Comunicación Popular para fortalecer la capacidad de acción sobre aspectos territoriales, políticos, económicos, sociales, culturales, ecológicos y

de seguridad y defensa de la soberanía nacional, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.

CAPITULO III DE LOS MEDIOS, PRODUCTORES Y COMUNICADORES

Medios de Comunicación del Poder Popular

Artículo 15. Son prestadores de servicios de comunicación popular, y sin fines de lucro, bajo las figuras jurídicas de empresas de propiedad social directa comunal, que funcionarán en el ámbito territorial, nacional, estatal o comunal. Se regirán por lo establecido en la ley que regula la materia de economía comunal.

Unidades de Formación y Producción para la Comunicación del Poder Popular

Artículo 16. Son organizaciones adscritas al Consejo Nacional de Comunicación Popular, destinadas a la formación, certificación y apoyo a los productores de la comunicación del Poder Popular en sus diversas modalidades: impresos, sonoros, audiovisuales, electrónicos, digitales, muralísticos u otros.

Productores y Productoras de la Comunicación del Poder Popular

Artículo 17. Son productores de contenidos, certificados por las Unidades de Formación y Producción.

TITULO III DE LAS CONCESIONES Y HABILITACIONES

Concesiones y Habilitaciones

Artículo 18. El órgano rector en materia de telecomunicaciones otorgará las concesiones y habilitaciones con sus respectivos atributos a los medios de comunicación del Poder Popular.

Atributos

Artículo 19. Son atributos de los medios de comunicación del Poder Popular la radiodifusión sonora y la televisión abierta, en sus diversas modalidades de transmisión radioeléctrica: analógica, digital terrestre, satelital; o electrónicas: por cable, internet u otras redes de comunicación.

Requisitos para obtener las frecuencias

Artículo 20. Para obtener la disponibilidad de bandas de frecuencias utilizadas por los medios de comunicación popular, deberán cumplir con los requisitos legales, técnicos y de formación establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la presente Ley y su reglamento.

TÍTULO IV DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNICACIÓN DEL PODER POPULAR

Fondo para el Desarrollo de la Comunicación del Poder Popular

Artículo 21. Se crea el Fondo para el Desarrollo de la Comunicación del Poder Popular, adscrito al Consejo Nacional de Comunicación Popular, de conformidad con lo establecido en esta ley y su reglamento.

Contribución especial

Artículo 22. Las personas jurídicas, en cuyo objeto se encuentre la actividad publicitaria están obligadas, en función de su responsabilidad social, a liquidar el equivalente al 1% sobre el ingreso bruto contable anual, cuando ésta supere las veinte mil Unidades Tributarias (20.000 U.T.); y los pagos y las retenciones se realizarán acuerdo con los parámetros que se definan en el reglamento de la presente Ley o en normas emanadas del Consejo Nacional de Comunicación Popular. Esta contribución no constituirá un desgravamen al Impuesto Sobre la Renta.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

De los recursos del fondo

Artículo 23. Los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Comunicación del Poder Popular provendrán de:

1. La contribución especial prevista en esta Ley.
2. Otras contribuciones o donaciones que le acuerden los órganos y entes del Poder Público.

Porcentajes Mínimos y Máximos de Financiamiento

Artículo 24. El Consejo Nacional de Comunicación Popular establecerá anualmente, sobre la base de la previsión presupuestaria, los porcentajes mínimos y máximos para el financiamiento de proyectos y apoyo a las actividades de la Comunicación del Poder Popular con los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Comunicación del Poder Popular, atendiendo para ello a criterios de eficiencia y justa distribución.

TÍTULO V COBERTURA, TECNOLOGÍA E INFRAESTRUCTURA

Áreas de cobertura

Artículo 25. El área de cobertura de los medios de comunicación del poder popular será determinada de acuerdo a las condiciones sociales, culturales, geográficas propias de la zona de influencia correspondiente a la comunidad organizada, tomando en cuenta el proyecto presentado ante el Consejo Nacional de Comunicación Popular, el cual realizará los estudios pertinentes y tramitará todo lo concerniente en coordinación con el órgano rector en materia de telecomunicaciones. Los medios de comunicación sectorial podrán tener una zona de cobertura correspondiente al territorio nacional, previo estudio realizado del Consejo Nacional de Comunicación Popular y el órgano rector en materia de las telecomunicaciones.

Acceso a la radio y televisión por suscripción

Artículo 26. Los prestadores de servicios de difusión por suscripción incluirán de manera gratuita en su oferta de programación a los medios de comunicación del Poder Popular de acuerdo a la zona de cobertura asignada por el órgano rector en materia de telecomunicaciones, independientemente del medio de transmisión utilizado por el prestador del servicio. El Consejo

Nacional de Comunicación Popular velará por el fiel cumplimiento de esta norma.

Políticas para el Incentivo de la Investigación en Materia de Comunicación del Poder Popular

Artículo 27. El Ministerio con competencia en materia de Ciencia y Tecnología, conjuntamente con el Consejo Nacional de Comunicación del Poder Popular, diseñará políticas que incentiven la investigación para la creación de tecnologías libres aplicables a la comunicación del Poder Popular y una Industria Nacional de Telecomunicaciones. Así mismo desarrollará programas de formación para transferir conocimientos científicos y tecnológicos a los medios de comunicación del Poder Popular; de conformidad con la Ley que rige la materia en Ciencia, Tecnología e Innovación.

De la Homologación

Artículo 28. Los equipos de telecomunicaciones a utilizar por parte de los medios de comunicación del Poder Popular deben ser homologados por el órgano rector en materia de telecomunicaciones. Así mismo deberán crearse las normas de calidad y las condiciones técnicas necesarias para certificar los equipos de producción nacional y artesanal, privilegiando siempre a la Industria Nacional de Telecomunicaciones.

Televisión y Radio Digital

Artículo 29. La comunicación del Poder Popular tendrá prioridad para el uso y explotación de las telecomunicaciones a través del estándar tecnológico adoptado por el Estado venezolano para los servicios de Televisión y Radio Digital Terrestre.

Recursos

Artículo 30. El Consejo Nacional de Comunicación Popular dispondrá a través del Fondo para el Desarrollo de la Comunicación del Poder Popular, de los recursos necesarios para implementar el uso de la Televisión y Radio Digital Terrestre por los medios de comunicación del Poder Popular.

Plan Estratégico Nacional

Artículo 31. Para la conformación de los Medios de Comunicación del Poder Popular de Televisión y Radio Digital Terrestre, el Consejo Nacional de Comunicación Popular deberá establecer un plan estratégico nacional articulado con los planes del gobierno nacional para el despliegue de la Televisión y Radio Digital Terrestre.

Sistema de imprentas

Artículo 32. El Consejo Nacional de la Comunicación Popular establecerá los mecanismos necesarios para la creación de un sistema de imprentas al servicio de los medios de comunicación del Poder Popular.

TÍTULO VI DE LA SOLIDARIDAD INTERNACIONAL

Solidaridad internacional

Artículo 33. Los medios, organizaciones, instancias, actores y actoras de la comunicación del Poder Popular podrán desarrollar espacios para el intercambio y la cooperación con otros pueblos y naciones hermanas, para potenciar el humanismo, el internacionalismo y la unión, bajo los principios de la solidaridad, la complementariedad, el respeto a la soberanía y la autodeterminación de los pueblos.

Unión latinoamericana y caribeña

Artículo 34. Los medios, organizaciones, instancias, actores y actoras de la comunicación del Poder Popular difundirán y promoverán la unión Latinoamericana y Caribeña, con la finalidad de fortalecer una conciencia nuestroamericana, que contribuya con la construcción de una Comunidad de Naciones que defienda sus intereses sociales, culturales, políticos, económicos, energéticos y ambientales; así como la creación de medios de comunicación grannacionales de los pueblos, en el marco de La Alba, Unasur, Celac u otros mecanismos de integración.

TÍTULO VII DE LAS ÁREAS DE ATENCIÓN ESPECIAL

De la Cobertura de la Comunicación del Poder Popular en fronteras

Artículo 35. La cobertura de los medios de comunicación del Poder Popular en zonas fronterizas será determinada con especial atención por el Consejo Nacional de Comunicación Popular conjuntamente con el órgano rector de las telecomunicaciones, con el objeto de afirmar la identidad venezolana, la defensa del ambiente y la soberanía nacional, facilitando el encuentro de los pueblos en aras de consolidar la paz en el marco de los principios constitucionales.

Áreas de Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 36. El Consejo Nacional de la Comunicación Popular, prestará especial atención a la creación, equipamiento y desarrollo de medios de comunicación de los pueblos y comunidades indígenas, para la preservación y promoción de sus valores, costumbres e idiomas.

Disposición transitoria

Primera. Las fundaciones comunitarias constituidas de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Radio Difusión Sonora y Televisión Abierta Comunitaria, de Servicio Público, sin fines de lucro, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.359, de fecha 8 de enero de 2002, **adecuarán su organización y funcionamiento a las disposiciones de la presente ley en un lapso de dos (2) años contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.**

Segunda. A partir de la vigencia de la presente ley, las concesiones y habilitaciones otorgadas bajo las condiciones establecidas en el Reglamento de Radio Difusión Sonora y Televisión Abierta Comunitaria, de Servicio Público, sin fines de lucro, no serán renovadas; ni se otorgarán nuevas concesiones y habilitaciones a las fundaciones comunitarias que regula dicho reglamento.

Tercera: Hasta tanto las fundaciones comunitarias a las que hace referencia la Disposición Transitoria Primera no adecuen su organización y funcionamiento a las disposiciones de esta Ley, continuarán rigiéndose por la normativa con base en la cual fueron autorizadas o habilitadas.

Cuarta: Una vez dictado el reglamento de la presente Ley, el Consejo Nacional de la Comunicación Popular deberá conformarse e instalarse en un lapso de noventa (90) días.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única. Queda derogado el Reglamento de Radio Difusión Sonora y Televisión Abierta Comunitaria, de Servicio Público, sin fines de lucro, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.359, de fecha 8 de enero de 2002, así como cualquier otra norma legal o reglamentaria que contravenga las disposiciones de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. El Reglamento de la presente Ley deberá dictarse en un lapso de ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Segunda. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.